



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES.**

### ***FUNDAMENTO Y NATURALEZA***

**Artículo 1º).**-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias Ambientales, que se regirá por las normas legales y reglamentarias que resulten de aplicación y por las disposiciones de la presente ordenanza.

### ***HECHO IMPONIBLE***

**Artículo 2º).**-1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de las actividades municipales necesarias para verificar la autorizabilidad de las actividades e instalaciones sometidas al régimen de la licencia ambiental de acuerdo con la normativa contenida en la Ley 11/2003 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, como presupuesto previo y necesario al otorgamiento de la referida licencia.

2. A tal efecto, están sujetos al deber de solicitar y obtener licencia ambiental, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 11/2003, las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo estipulado reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Asimismo, tendrán esta obligación a tenor de las condiciones previstas en el mencionado artículo 24 de la Ley 11/2003:

- a. Los primeros establecimientos.
- b. Los traslados a otros locales.
- c. Los traspasos de locales.
- d. Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

3. Para los cambios de titularidad de las actividades sometidas al oportuno otorgamiento de la licencia ambiental, se considerará la obligación del pago de la tasa correspondiente al cambio de titularidad de la comunicación de puesta en marcha de la



actividad, por lo que los titulares, adquirente y transmitente, deberán comunicar a esta Administración Municipal dichos cambios.

### ***DEVENGO***

**Artículo 3º).- 1.** La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia, a la que deberá acompañarse documento acreditativo del pago de la tasa.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la negativa del Ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia ambiental, o por su consideración limitada a la modificación de las condiciones del establecimiento.

### ***SUJETO PASIVO***

**Artículo 4º).- 1.** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Se entiende que la actividad administrativa se refiere o afecta al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada por el mismo, directa o indirectamente, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio las actuaciones a que se refiere esta ordenanza.

### ***RESPONSABLES***

**Artículo 5º).-** Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

### ***CUOTA TRIBUTARIA***

**Artículo 6º).- 1.** La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la superficie total del establecimiento, local o actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

<b>SUPERFICIE DEL LOCAL, ESTABLECIMIENTO O ACTIVIDAD</b>	<b>EUROS</b>
--	--------------



-Hasta 50 m/2.....	225 Euros
-De 51 a 100 m/2.....	375 Euros
-De 101 a 200 m/2.....	525 Euros
-De 201 a 300 m/2.....	675 Euros
-De 301 a 500 m/2.....	900 Euros
-De 501 a 1.500 m/2.....	1.350 Euros
-De 1.501 a 5.000 m/2.....	1.800 Euros
-De más de 5.000 m/2.....	2.250 Euros

2. En los casos de cambios de titularidad de licencias ambientales ya otorgadas, se considerará la obligación del pago de la tasa correspondiente al cambio de titularidad de la comunicación de puesta en marcha de la actividad.
3. En los casos en que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y el expediente terminase por desistimiento, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 50 por 100.
4. En caso de denegación expresa de la licencia, se aplicará sobre la cuota tributaria una reducción del 25 por 100.
5. Si después de presentada la solicitud de otorgamiento de licencia ambiental se ampliase la instalación inicialmente prevista, esta modificación habrá de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, liquidando la parte proporcional de la cuota tributaria si procediera.
6. Cuando la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, la cuota tributaria consistirá en la tarifa aplicable para la tasa por la actuación municipal de control posterior a la apertura de establecimientos y comunicación de puesta en marcha de actividad, multiplicándose por el coeficiente 2.
7. En el supuesto de realización de varias actividades en una misma instalación sujetas al otorgamiento de la preceptiva licencia ambiental, se tendrá en cuenta para cada una de ellas la superficie que ocupa, devengándose la obligación de abonar tantas tasas como actividades se encuentren sometidas a licencia ambiental.

### ***NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO***

**Artículo 7º).**- 1. A la presentación de la solicitud deberá acreditarse mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. Se considerará liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de esta ordenanza fiscal.

### ***EXENCIONES Y BONIFICACIONES***



AYUNTAMIENTO DE BENAVENTE

---

**Artículo 8º).**-No se reconocerá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa.

### ***INFRACCIONES Y SANCIONES***

**Artículo 9º).**-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### ***DISPOSICIÓN FINAL***

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.